



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3314/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“No entrego lo peticionado, Dato fundatorio, en las nominas publicadas quincenalmente los servidores públicos que recibían el quinquenio ya no aparecían en su nomina. Requerimos se entregada la información y quienes son los responsables, es información pública y de presupuesto.” Sic.

NEGATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, en actos positivos amplio su respuesta inicial, proporcionando la totalidad de la información peticionada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“1.- Cual fue el motivo legal para quitar los quinquenios a algunos funcionarios en las quincenas pasadas, y cuál fue el fundamento legal de regresárselos con retroactivo.

2.- ¿Quién fue el o la responsable de estos movimientos en la nómina y que sanciones

existen al respecto?" Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

Gestiones para la obtención de la información

1. Se requirió a la **Dirección de Recursos Humanos**, mediante oficio 3064/2021, documento electrónico 29364, recibido el día 03 de noviembre del 2021.
2. Se requirió a la **Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental**, mediante oficio 3065/2021, documento electrónico 29365, recibido el día 03 de noviembre del 2021.

Seguidas las gestiones internas, en esta Unidad de Transparencia, se recibieron las siguientes:

Respuestas de las dependencias internas

- a) La **Dirección de Recursos Humanos** a través del documento electrónico 18720, recibido el día 11 de noviembre del 2021, señaló:

"... se informa que lo solicitado es **INEXISTENTE** toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área, no fue localizado documento alguno donde se desprenda o haga mención de dato relacionado con la explicación del motivo legal para quitar los quinquenios, el fundamento legal para regresárselos, el responsable de esos movimientos, y tampoco sobre algún registro de sanción que exista al respecto..." (SIC)

- b) La **Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental** a través del oficio número 189/2021, recibido el día 09 de noviembre del 2021, señaló:

"En respuesta a la solicitud de información le menciono que lo peticionado es inexistente en los archivos de esta dependencia..." (SIC)

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos de los artículos 84 y 86.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **NEGATIVA** en virtud de lo señalado por la **Dirección de Recursos Humanos** y la **Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental** quienes manifiestan que después de realizar una búsqueda en sus archivos tanto físicos como electrónicos no se encontró información alguna relacionada con lo peticionado.

Acto seguido, el día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"No entrego lo peticionado, Dato fundatorio, en las nominas publicadas quincenalmente los servidores públicos que recibían el quinquenio ya no aparecían en su nomina. Requerimos se entregada la información y quienes son los responsables, es información pública y de presupuesto." Sic.

Con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 01 primero de diciembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

El informe de ley de la Dirección de Recursos Humanos:

Analizados los agravios planteados, se reitera lo señalado en la respuesta que le fue otorgada al ciudadano, en el sentido de sostener la inexistencia de la información, como se plantea a continuación:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Recursos Humanos, se determinó que no existe un documento que contemple la información sobre la explicación del motivo legal para quitar los quinquenios, el fundamento legal para regresarlos, el responsable de hacer esos movimientos, y tampoco sobre algún registro de sanción que exista al respecto.

No obstante, en general, el fundamento para la asignación de los quinquenios a los servidores públicos, se depende de lo señalado por el artículo 83 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Artículo 83.- El Gobierno Municipal está obligado, a entregar a los servidores públicos como reconocimiento a su antigüedad, el pago por

Oficio número 18919

la prima de antigüedad, consistente en el pago de un día de sueldo sobre el salario diario integrado mensual, por cada cinco años de servicio (quinquenio), para quedar de la siguiente forma:

- I. Servidores con antigüedad comprendida entre los 5 y 9 años de servicio: un día de salario diario integrado por mes, esto es, 12 doce días de salario al año.
- II. Servidores con antigüedad comprendida entre los 10 y 14 años de servicio: dos días de salario diario integrado por mes, esto es, 24 veinticuatro días de salario al año.
- III. Servidores con antigüedad comprendida entre los 15 y 19 años de servicio: tres días de salario diario integrado por mes, esto es, 36 treinta y seis días de salario al año.
- IV. Servidores con antigüedad comprendida entre los 20 y 24 años de servicio: cuatro días de salario diario integrado por mes, esto es, 48 cuarenta y ocho días de salario al año.
- V. Servidores con antigüedad comprendida entre los 25 y 29 años de servicio: cinco días de salario diario integrado por mes, esto es, 60 sesenta días de salario al año.
- VI. Servidores con antigüedad comprendida entre los 30 años de servicio en adelante: seis días de salario diario integrado por mes, esto es, 72 setenta y dos días de salario al año.

Aunado a ello, la responsabilidad del cumplimiento de las atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos, señaladas por el artículo 210 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, recaen en su titular.

De tal manera que ratificamos que no existe un documento con las características que solicita el ciudadano, que detalle el motivo y el fundamento para quitar o regresar un quinquenio.

Es importante tener a la vista que el ciudadano no pide dato relacionado con los documentos que sí se generan y tampoco pide información que sí se desprenda de los documentos emitidos por la Dirección de Recursos Humanos.

La información que sí se desprende de las nóminas del personal, es la relacionada con la asignación de los ingresos y deducciones que cada servidor público recibe (entre ellos, los quinquenios otorgados en cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque), sin embargo, no existe otro documento adicional en el que se describa, se fundamente o se razone el cálculo por cada una de las operaciones que en ella se consolida.

Desde nuestro punto de vista, el ciudadano pide documentos que no hemos generado, solicitándonos que describamos algo que a su parecer sucedió y que además nos pide que le expliquemos las razones por las cuales lo hicimos.

En pocas palabras: quiere algo que no existe con una explicación.

Es muy diferente solicitar la nómina donde se encuentran los ingresos recibidos por los quinquenios y con ello verificar su asignación, a solicitarnos y exigimos que emitamos documentos inexistentes donde le expliquemos particularmente una situación.

El ciudadano, como lo dice en su recurso, ya cuenta con las nóminas donde se desprende si se entregó o no los quinquenios que señala, que es la única información que se generó sobre el tema en comento.

Consideramos que el planteamiento emitido en la solicitud de información excede los alcances del derecho de acceso a la información.

Recordemos que la esencia y la definición de este derecho, es la siguiente:

Un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado. (OEA, 2013).

Como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (2020), el derecho de acceso a la información comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En nuestro país, el acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º de la CPEUM mencionando que, "toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión". El derecho es aplicable para las personas que se encuentren en territorio nacional bajo todos los principios establecidos en los derechos humanos con una serie de bases, reglas, condiciones, obligaciones, organismos reguladores y sujetos de responsabilidad, señaladas en la propia norma suprema y en las leyes aplicables emitidas para regularlo.

Entonces, el acceso a la información es un derecho fundamental de las personas para conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública en manos de las autoridades y personas catalogadas como sujetos obligados.

A consideración de nosotros, el ciudadano solicita algo que no existe y que además sobrepasa los límites del derecho de acceso a la información pública, al pedir pronunciamientos, explicaciones y datos que no obran en los documentos que se generan por este sujeto obligado.

Para dimensionar qué es la información pública, resulta conveniente analizar lo siguiente:

Artículo 3 de la LTAIPEJM, siendo la siguiente: Es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.



Coordinación General de
**Administración e
Innovación Gubernamental**

Coordinación General de Administración
e Innovación Gubernamental
Oficio No. N. 272/2021

Asunto: Se da respuesta Recurso de Revisión 3314/2021

San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a 26 de noviembre del 2021

Lic. César Ignacio Bocanegra Alvarado
Director de la Unidad de Transparencia
Presente:

Con relación a su oficio DT.- 358/2021, oficio electrónico 29810 y en vía de informe justificado dentro del Recurso de Revisión con número de expediente 3314/2021, con fundamento en lo establecido en los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en mi calidad de Directora de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque me apersono a rendir el siguiente

INFORME DE LEY:

Que con fecha nueve de noviembre del año en curso esta Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 3065/2021, mediante la cual se solicitaba:

"1. Cual fue el motivo legal para quitar los quinquenio a algunos funcionarios en las quincenas pasadas y cuál fue el fundamento legal de regresarlos con retroactivo.

2. ¿Quién fue el o la responsable de estos movimientos en la nómina y que sanciones existente al respecto?" Sic

Como se asentó en la respuesta a dicha petición se informó que no existe documento en donde se desprenda la explicación del motivo legal para quitar los quinquenios, el fundamento legal para regresárselos, el responsable de los movimientos y tampoco sobre algún registro de sanción que exista al respecto, por lo que se reitera lo asentado en nuestra petición, no sin antes señalar que dentro del argumento vertido por el peticionario para la presentación del recurso se señaló que no se entregó la información, hecho que no es correcto, ello en virtud de que se informó que no existía lo peticionado.

Por lo que deben desestimarse los agravios esgrimidos por el ciudadano en el presente recurso de revisión, puesto que no le asiste la razón, debido a que la respuesta se emitió en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma para la emisión de la respuesta.

Reiterando que el documento en donde constan los datos requerido no ha sido generado, por lo que hablamos sobre información no generada, que sobrepasa los alcances del derecho de acceso a la información pública, que se establece como el derecho humano para acceder, buscar y difundir la información pública que generen, posean o administren los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"Solicito me informen si en su dependencia tienen subrogado o subcontratado el servicio de personal de limpieza, o cuentan con personal propio de limpieza en sus nóminas.

"1.- Cual fue el motivo legal para quitar los quinquenios a algunos funcionarios en las quincenas pasadas, y cuál fue el fundamento legal de regresárselos con retroactivo.

2.- ¿Quién fue el o la responsable de estos movimientos en la nómina y que sanciones existen al respecto?" Sic.

El sujeto obligado emitió su respuesta través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido negativo por inexistencia, manifestando que la información se gestionó con la dirección de recursos humanos y de innovación gubernamental, mismas que manifestaron que no existe dicha información peticionada

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión refiere que no se entregó la información peticionada.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado gestionó la información con las áreas correspondientes, mismas que se manifestaron respecto a la totalidad de la información, fundando y motivando la inexistencia de la misma, tal y como se advierte con las capturas de pantalla antes insertadas.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 3314/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE,
JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 02 DOS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3314/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR